



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01228 00
Asunto	INCORPORA Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO FIJA FECHA DECRETA PRUEBAS

Se incorpora en archivo 018, solicitud proveniente del apoderado de la parte demandada, por medio de la cual, solicita al Despacho decretar una “advertencia” y/o medida cautelar que recaiga sobre bien inmueble objeto de controversia, a fin de evitar un perjuicio irremediable a los demandados por la posible condena que se pueda proferir al demandante por los perjuicios que aduce el togado de los demandados, ha generado el demandante a sus prohijados.

En tal entendido ha de evidenciar el Despacho que, la presente demanda verbal sumaria ha sido instaurada por la señora MÓNICA MARÁ MUÑOZ MUÑOZ, en contra de los demandados LUIS FELIPE CUERVO CLAVIJO y MARTHA LUCÍA HENAO de CUERVO, circunscribiéndose la misma a controversias originadas en el reglamento de propiedad horizontal y la existencia o no de la violación a dicho reglamento por los demandados, luego, ha de evidenciarse que, sin la existencia de demanda de reconvención dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del Proceso, es en cabeza de la parte activa en la cual se radica la facultad para efectuar la solicitud del decreto y practica de medida cautelar alguna.

En consecuencia, y sin mayor exposición ha de negarse por improcedente, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

En otro sentido, advirtiéndose que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito y del juramento estimatorio, el Despacho procede al tenor de lo establecido al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, a fijar fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales a que concurran personalmente a una ÚNICA AUDIENCIA, en la que se agotarán las etapas enunciadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día **18 de abril de 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la referida audiencia de manera virtual.

TERCERO: PREVENIR a las partes, que su inasistencia injustificada a la audiencia que aquí se señala, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, que fueron solicitadas oportunamente por las partes, para ser practicadas en su integridad en la audiencia referida:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos aportado con la demanda y enunciados en el acápite de pruebas Pág.6-7 archivo 005. (Artículo 173 inciso 2º del C.G. del Proceso).
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA.** Se concederá la oportunidad de interrogar a los demandados LUIS FELIPE CUERVO CLAVIJO y MARTHA LUCÍA HENAO de CUERVO, en la fecha y hora previamente señaladas.
- 3. TESTIMONIAL.** Respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante quien solicita el decreto y practica del interrogatorio sobre la demandante MONICA MARÁ MUÑOZ MUÑOZ, ha de significar el Despacho que sobre el particular se accederá como prueba testimonial, sujeta a contradicción por la parte demandada.

Así mismo se decreta el interrogatorio de la señora LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS y JHON CAMILO MUÑOZ MUÑOZ, para que rindan

testimonio sobre los hechos indicados en la solicitud probatoria (Página 8 del archivo 005).

No obstante, lo anterior, se **REQUIERE** a la parte solicitante a fin de que informe al Despacho la dirección de notificación del citado JHON CAMILO MUÑOZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 212 del C. G. del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y enunciados en el acápite de pruebas Pág.7 archivo 44 (artículo 173 inciso 2º del C. G. del Proceso).
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.** Se concederá la oportunidad de interrogar a la demandante MONICA MARÁ MUÑOZ MUÑOZ, en la fecha y hora previamente señaladas.
- 3. TESTIMONIAL.** Se decreta el interrogatorio de JOSÉ WILSON HENAO MAZO; HUGO ANTONIO HENAO MAZO; YOMAIRA FATIMA HENAO MAZO; MARIA EUGENIA HENAO MAZO tal y como fue señalado en la solicitud probatoria visible en Pág. 8 archivo 016.

No obstante, lo anterior, se **REQUIERE** a la parte solicitante a fin de que informe al Despacho concretamente los hechos objeto del testimonio de cada uno de los citados, de conformidad con el artículo 212 del C. G. del Proceso concordado con el inciso 2 del artículo 392 ibidem.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 006** hoy **22 de enero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682335014cfa66c98b811c5c4a1079cfeef6d10807d0b4b249237b6fb158724**

Documento generado en 19/01/2024 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>